

GARANTÍAS PROCESALES DISPONIBLES PARA LOS PADRES DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

Aviso sobre garantías procesales

La Ley de Educación para Personas Discapacitadas (Individuals with Disabilities Education Act (IDEA)), que es la ley federal sobre la educación de estudiantes con discapacidades, exige que las escuelas entreguen a los padres de un menor discapacitado un aviso con la explicación de los resguardos procesales contemplados en dicha ley IDEA y en las regulaciones del Ministerio de Educación de EE. UU. Se debe entregar a los padres una copia de este aviso una sola vez por cada año escolar, salvo en los siguientes casos, en que ello se debe hacer: (1) al momento de la remisión inicial o cuando los padres soliciten una evaluación; (2) al momento de recibir la primera queja estatal según 34 CFR §§300.151 hasta 300.153 y al recibir la primera queja de debido proceso según §300.507 en un año escolar; (3) cuando se tome una decisión de adoptar medidas disciplinarias que constituyan un cambio de colocación; y (4) a solicitud de los padres. [34 CFR §300.504(a)] Este aviso de garantías procesales debe incluir una explicación completa de todas las garantías procesales disponibles según §300.148 (colocación unilateral en una escuela privada con fondos públicos), §§300.151 a 300.153 (procedimientos de quejas estatales), §300.300 (consentimiento), §§300.502 a 300.503, §§300.505 a 300.518 y §§300.530 a 300.536 (garantías procesales en la Subsección E de las regulaciones de la Sección B) y §§ 300.610 a 300.625 (disposiciones de confidencialidad de información en la Subsección F).

A lo largo de este documento se utilizan los siguientes acrónimos:

ALJ Juez de Derecho Administrativo (Administrative Law Judge)
 BIP Plan de intervención conductual (Behavioral Intervention Plan)

FAPE Educación pública pertinente gratuita (free appropriate public education)
 FERPA Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (Family Educational Rights and Privacy Act)
 FBA Evaluación funcional de la conducta (Functional Behavioral Assessment)
 IDEA Ley de Educación para Personas Discapacitadas (Individuals with Disabilities Education Act)
 IEE Evaluación educativa independiente (Independent Educational Evaluation)
 IEP Programa de educación personaliza (Individualized Education Program)
 MDE Departamento de Educación de Michigan (Michigan Department of Education)
 OSE/EIS Oficina de educación especial/Servicios de intervención temprana (Office of Special Education and Early Intervention Services)
 SOAHR Oficina estatal de normas y audiencias administrativas (State Office Of Administrative Hearings and Rules)

AVISO PREVIO POR ESCRITO 34 CFR § 300.503

Aviso

Su distrito escolar (el término “distrito escolar”, tal como se usa en este Aviso, incluye una academia de escuela pública) debe proporcionarle un aviso escrito (proporcionarle cierta información escrita), siempre que:

1. Proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la prestación de una educación pública pertinente gratuita (free appropriate public education (FAPE)) para su hijo; o

2. Se rehúse a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la prestación de una FAPE para su hijo.

Contenido del aviso

El aviso por escrito debe cumplir con lo siguiente:

1. Describir la medida que su distrito escolar propone o se niega a tomar;
2. Explicar el motivo por el cual su distrito escolar propone o rechaza la medida;
3. Describir cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que su distrito escolar utilizó para tomar la decisión de proponer o rechazar la medida;
4. Incluir una declaración que indique que usted cuenta con protección según las disposiciones de las garantías procesales en la Sección B de la ley IDEA;
5. Informarle cómo obtener una descripción de las garantías procesales si la medida que propone o rechaza su distrito escolar no es una remisión inicial de evaluación;
6. Incluir recursos para que usted se comunique y obtenga ayuda para comprender la Sección B de la ley IDEA;
7. Describir todas las otras opciones que el Equipo del programa de educación individualizada (Individualized Education Program (IEP)) del menor consideró y las razones por las que se rechazaron dichas opciones; y
8. Proporcionar una descripción de otras razones por las que el distrito escolar propuso o rechazó la medida.

Uso del programa de educación individualizada como aviso

Un organismo público puede usar el IEP como parte del aviso escrito previo

siempre que los documentos que los padres reciban cumplan con todos los requisitos establecidos en §300.503.

Aviso en idioma comprensible

El aviso debe:

1. Estar escrito en un idioma que el público en general comprenda; y
2. Proporcionarse en su idioma materno u otro medio de comunicación que usted utilice, a menos que evidentemente no sea posible hacerlo.

Si su idioma materno u otra forma de comunicación no es un idioma escrito, su distrito escolar debe asegurarse de lo siguiente:

1. Que el aviso sea traducido oralmente o de otra forma a su idioma materno u otra forma de comunicación;
2. Que usted entienda el contenido del aviso; y
3. Que exista una evidencia escrita de que se cumplió con los puntos 1 y 2.

IDIOMA MATERNO, 34 CFR §300.29

Idioma materno, cuando se utiliza con una persona que tiene dominio limitado del idioma inglés, se refiere a lo siguiente:

1. El idioma que generalmente utiliza esa persona o, en el caso de un menor, el idioma que generalmente utilizan los padres de éste;
2. En todo contacto directo con un menor (incluida su evaluación), el idioma que generalmente utiliza el menor en el hogar o dentro del entorno de aprendizaje.

En el caso de una persona con sordera o ceguera, o de una persona cuyo medio de comunicación no sea un idioma escrito, la forma de comunicación es lo que la persona generalmente utiliza (por ejemplo, lenguaje de señas, Braille o comunicación verbal).

GARANTÍAS PROCESALES DISPONIBLES PARA LOS PADRES DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

CORREO ELECTRÓNICO 34 CFR § 300.505

Si su distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir los documentos por correo electrónico, usted puede decidir recibir por dicha vía lo siguiente:

1. Aviso previo por escrito;
2. Aviso de resguardos procesales; y
3. Avisos relacionados con una queja de debido proceso.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES-DEFINICIÓN 34 CFR § 300.9

Consentimiento

Consentimiento significa:

1. Que se le ha proporcionado en su idioma materno u otra forma de comunicación (por ejemplo lenguaje por señas, Braille o comunicación oral) toda la información sobre la acción para la cual usted ha dado su consentimiento.
2. Que usted comprende y acepta por escrito dicha acción, y que el consentimiento describe tal acción y enumera los antecedentes (si los hubiera) que se revelarán y a quiénes; y
3. Que usted comprende que el consentimiento es voluntario por su parte y que puede anularlo en cualquier momento.

Que la anulación de su consentimiento no invalida (deshace) una acción que haya ocurrido después de haber dado su consentimiento y antes de que lo haya anulado.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, 34 CFR §300.300

Consentimiento de evaluación inicial

Su distrito escolar no puede realizar una evaluación inicial de su hijo para determinar si es elegible de acuerdo con la Sección B de la ley IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin antes proporcionarle un

aviso previo por escrito de la medida propuesta y sin obtener su consentimiento tal como se describe bajo el título:

Consentimiento de los padres - Definición.

Su distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para realizar una evaluación inicial para decidir si su hijo es un menor discapacitado.

Su consentimiento de evaluación inicial **no** significa que también ha otorgado su consentimiento para que el distrito escolar comience a proporcionarle educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Si su hijo está matriculado o si usted piensa matricularlo en una escuela pública, y usted se ha negado o no respondió a una solicitud para otorgar su consentimiento para realizar una evaluación inicial, el distrito escolar puede (pero no está obligado) insistir en realizar dicha evaluación utilizando los procedimientos de mediación, queja de debido proceso, sesión resolutive y audiencia imparcial de debido proceso.

Su distrito escolar no infringirá sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no realiza una evaluación de su hijo en dichas circunstancias.

Reglas especiales para la evaluación inicial bajo la tutela del Estado

Si un menor está bajo la tutela del Estado y no está viviendo con sus padres:

El distrito escolar no necesita consentimiento de los padres para una evaluación inicial para determinar si el menor es un menor discapacitado si:

1. A pesar de todos los esfuerzos, el distrito escolar no puede localizar a los padres del menor;
2. Los derechos de los padres han finalizado de acuerdo con las leyes estatales; o bien
3. Un juez u organismo público con responsabilidad del cuidado general del menor ha asignado el

derecho de tomar decisiones educativas y otorgar el consentimiento para realizar una evaluación inicial a una persona que no sea los padres.

Tutela del Estado, según se denomina en la ley IDEA, significa un menor que:

1. Es un menor acogido, a menos que a los padres de cuidado tutelar del menor se les haya asignado el derecho de tomar decisiones educativas en nombre del menor por parte de un juez a cargo del caso o un organismo público con responsabilidad del cuidado general del menor;
2. Se encuentra bajo la tutela del Estado conforme a las leyes estatales; o
3. Se encuentra bajo la tutela del tribunal conforme a las leyes estatales; **o bien**
4. Se encuentra bajo la custodia de un organismo público de bienestar para menores.

Consentimiento de los padres para la prestación de servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez, y debe hacer esfuerzos razonables para obtener ese consentimiento informado. Si usted no responde a una solicitud de proporcionar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si se rehúsa a proporcionar dicho consentimiento, su distrito escolar no puede utilizar las garantías procesales (por ejemplo, mediación, queja de debido proceso, sesión resolutive o una audiencia imparcial de debido proceso) con el fin de obtener un acuerdo o fallo que establezca que la educación especial y los servicios relacionados (recomendados por el equipo IEP de su hijo) puedan ser proporcionados a su hijo sin su consentimiento. Si usted

se rehúsa a otorgar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados, por primera vez, o si no responde a una solicitud de otorgar dicho consentimiento y el distrito escolar no le proporciona a su hijo educación especial y servicios relacionados para los que solicitó su consentimiento, su distrito escolar:

1. No está infringiendo del requisito de poner a disponibilidad de su hijo una FAPE por no proporcionar dichos servicios a su hijo; y
2. No tiene la obligación de tener una sesión de IEP ni de desarrollar un IEP para su hijo por la educación especial y los servicios relacionados para los cuales se solicitó su consentimiento.

Revocación del consentimiento de los padres

Si usted informa por escrito al distrito escolar que usted revoca (retira) su consentimiento para que su distrito escolar le proporcione educación especial y servicios relacionados a su hijo, su distrito escolar:

1. Podría no seguir proporcionando al menor la educación especial y servicios relacionados;
2. Debe proporcionarle a usted un aviso escrito sin demora, de acuerdo con §300.503 de las regulaciones de la ley IDEA, de su propuesta para discontinuar la educación especial y los servicios relacionados con base en la recepción de su revocación escrita del consentimiento;
3. No puede utilizar los procedimientos de debido proceso (es decir, mediación, sesión resolutive o una audiencia imparcial de debido proceso) con el fin de obtener un acuerdo o fallo que establezca que los servicios pueden proporcionarse a su hijo;

GARANTÍAS PROCESALES DISPONIBLES PARA LOS PADRES DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

4. No infringe el requisito de poner a disponibilidad de su hijo una FAPE por no proporcionar más educación especial y servicios relacionados a su hijo;
5. No tiene la obligación de tener una reunión de IEP ni de desarrollar un IEP para su hijo para la futura prestación de educación especial y servicios relacionados; y
6. No tiene la obligación de enmendar los antecedentes educativos de su hijo, para eliminar cualquier referencia de que su hijo recibió educación especial y servicios relacionados, a causa de la revocación del consentimiento.

Consentimiento de los padres para realizar reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de realizar la reevaluación de su hijo, a menos que el distrito escolar pueda demostrar que:

1. Tomó las acciones razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; y
2. Usted no respondió.

Si usted se niega a dar el consentimiento para que evaluemos a su hijo, el distrito escolar puede, pero no está obligado, insistir en realizar la reevaluación utilizando los procedimientos de mediación, queja de debido proceso, sesión resolutive y audiencia imparcial de debido proceso con la intención de invalidar su rechazo a otorgar consentimiento para la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, el distrito escolar no infringe sus obligaciones bajo la Sección B de la ley IDEA si desiste en conseguir la reevaluación de esta manera.

Documentación de todos los esfuerzos realizados para obtener el consentimiento de los padres

Su escuela debe mantener documentación de todos los esfuerzos realizados para obtener el consentimiento de los padres y realizar las evaluaciones iniciales, brindar educación especial y servicios relacionados por primera vez, realizar reevaluaciones y localizar a los padres de los menores bajo la tutela del Estado al momento de realizar evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos por parte del distrito escolar en estas áreas, tales como los siguientes:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o que se intentaron realizar, y los resultados de estas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres de familia y todas las respuestas recibidas; y
3. Registros detallados de las visitas efectuadas a la casa o el lugar de trabajo de los padres, y los resultados de esas visitas.

Otros requisitos para el consentimiento

No se necesita su consentimiento antes de que el distrito escolar pueda realizar lo siguiente:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; o
2. Realizar a su hijo una prueba u otra evaluación que se proporciona a todos los menores, a menos que, antes de dicha prueba o evaluación, se necesite el consentimiento de los padres de todos los menores.

Su distrito escolar no puede usar su rechazo a otorgar un consentimiento a un servicio o actividad para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad.

Si matriculó a su hijo en una escuela privada a cuenta propia o si su hijo recibe educación académica en el hogar, y usted no otorga su consentimiento para la

evaluación inicial de su hijo, o su reevaluación; o no responde a una solicitud para proporcionar su consentimiento, el distrito escolar no puede utilizar sus procedimientos de cancelación de consentimiento (por ejemplo, mediación, queja de debido proceso, sesión resolutive o una audiencia imparcial de debido proceso) y no está obligado a considerar a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (servicios disponibles para menores discapacitados asignados por sus padres a escuelas privadas).

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES, 34 CFR § 300.502

General

Tal como se describió anteriormente, usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (independent educational evaluation (IEE)) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo que obtuvo su distrito escolar. Si solicita una IEE, el distrito escolar le debe proporcionar información acerca de dónde puede obtener una IEE y acerca de los criterios del distrito escolar que se aplican a las IEE.

Definiciones

IEE es una evaluación realizada por un examinador calificado que no está empleado por el distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

Fondos públicos significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación, o bien se cerciora de que ésta se haga sin costo para usted, de conformidad con las cláusulas de la Sección B de la ley IDEA, que permite que cada estado use fuentes de apoyo estatales, locales, federales y privadas disponibles en el estado para satisfacer los requisitos de la Sección B de la Ley.

Derecho del padre de familia a una evaluación pagada con fondos públicos

Usted tiene derecho a obtener una IEE de su hijo pagada con fondos públicos si no

está de acuerdo con una evaluación de su hijo que haya obtenido su distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si presenta una solicitud escrita de una IEE de su hijo pagada con fondos públicos, su distrito escolar debe responder, por escrito, a la solicitud siete días calendario después de la recepción de la solicitud, indicando la intención del distrito de: (a) proporcionar la IEE pagada con fondos públicos; o (b) presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia para mostrar que la evaluación de su hijo que ellos realizaron es apropiada.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación hecha por éste es pertinente, usted aún tendrá derecho a una IEE, pero no con fondos públicos.
3. Si solicita una IEE para su hijo, el distrito escolar puede preguntarle por qué tiene objeciones a la evaluación ya realizada por dicha entidad. Sin embargo, es posible que el distrito escolar no exija una explicación y que no retrase injustificadamente la realización de una IEE con fondos públicos a su hijo ni la presentación de una queja de debido proceso para solicitar una audiencia a fin de defender la evaluación que el distrito le hizo a su hijo.
4. Si una IEE que usted obtenga no cumple con los criterios del distrito escolar, el distrito escolar puede solicitar un debido reembolso del gasto de su IEE. Usted tiene derecho a una sola IEE de su hijo con fondos públicos cada vez que el distrito escolar realice una evaluación de su hijo con la cual usted no esté de acuerdo.

GARANTÍAS PROCESALES DISPONIBLES PARA LOS PADRES DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

Evaluaciones iniciadas por los padres de familia

Si usted obtiene una IEE de su hijo, con fondos públicos, o comparte con el distrito escolar una evaluación de su hijo que usted obtuvo por su cuenta:

1. Su distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios del distrito escolar para una IEE, en cualquier decisión tomada con respecto a la prestación de una FAPE a su hijo, y
2. Usted o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como evidencia durante la audiencia de debido proceso sobre su hijo.

Solicitudes de evaluaciones por parte de un juez de derecho administrativo

Si un juez de derecho administrativo (administrative law judge (ALJ)) solicita una IEE de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el pago de la evaluación debe provenir de fondos públicos.

Criterios del distrito escolar

Si se realiza una IEE con fondos públicos, los criterios según los cuales se obtiene la evaluación, incluida la ubicación en donde se realiza la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos criterios que los que utiliza el distrito escolar cuando inicia una evaluación (en la medida en que dichos criterios sean coherentes su derecho de solicitar que se realice una IEE).

Excepto por los criterios descritos anteriormente, el distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos relacionados con la obtención de una IEE con fondos públicos.

DEFINICIONES, 34 CFR § 300.611

Según se utiliza bajo el título:

Confidencialidad de la información:

- *Destrucción* se refiere a la destrucción física o la eliminación de identificadores personales de la

información, de manera que la información ya no se pueda utilizar para identificar a una persona.

- *Antecedentes educativos* se refiere al tipo de antecedentes cubiertos bajo la definición de “antecedentes educativos” en 34 CFR Sección 99 (las reglamentaciones que implementa la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (Family Educational Rights and Privacy Act de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA))). FERPA define “antecedentes educativos” como antecedentes que están directamente relacionados con un estudiante, que un organismo educativo o una parte que actúa para dicho organismo mantiene.
- *Organismo participante* se refiere a cualquier distrito escolar, organismo o institución que recopile, mantenga o utilice información de identificación personal, o de los cuales se obtenga dicha información, según la Sección B de la ley IDEA.

INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL 34 § 300.32

Información de identificación personal se refiere a la información que incluye lo siguiente:

- a. El nombre de su hijo, su nombre como uno de los padres, o el nombre de otro familiar.
- b. La dirección de su hijo;
- c. Un identificador personal, como el Número de Seguro Social del menor o el número de estudiante; o
- d. Una lista de características personales u otra información que posibilite la identificación de su hijo con una certeza razonable.

AVISO A LOS PADRES

34 CFR § 300.612

El Departamento de Educación de Michigan (Michigan Department of Education (MDE)) debe avisar a los padres que el MDE tiene procedimientos y políticas que son adecuados para informar completamente a los padres acerca de la confidencialidad de la información de identificación personal, que incluyen

1. Una descripción de la medida en la que se entrega el aviso en los idiomas maternos de los diversos grupos de la población del Estado;
2. Una descripción de los menores de los quienes se mantiene información de identificación personal, los tipos de información que se procuran, los métodos que el estado planea utilizar para recopilar la información (incluidas las fuentes de donde se recopila dicha información) y los usos que se harán de la información;
3. Un resumen de las políticas y de los procedimientos que los organismos participantes deben seguir respecto del almacenamiento, la divulgación a terceros, la retención y la destrucción de información de identificación personal; y
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y los menores con respecto a esta información, incluidos los derechos según la ley FERPA y sus reglamentaciones de implementación en 34 CFR Sección 99. Antes de cualquier actividad importante de identificación, ubicación o evaluación (también conocidas como “identificación de menores”), el aviso se debe publicar o anunciar en los periódicos u otros medios, o ambos, con circulación adecuada en el estado de la

actividad para ubicar, identificar y evaluar menores que necesiten educación especial o servicios relacionados.

DERECHOS DE ACCESO

34 CFR § 300.613

El organismo participante debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier antecedente educativo relacionado con su hijo, que el organismo participante recopile, actualice o utilice según la Sección B de la ley IDEA. El organismo participante debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar todo antecedente educativo sobre su hijo, sin retraso innecesario y antes de cualquier sesión relacionada con un IEP, o cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluida una sesión resolutoria o una audiencia sobre disciplina), y en ningún caso demorar más de 45 días después de que usted haya hecho una solicitud.

Su derecho de examinar y revisar los antecedentes educativos incluye lo siguiente:

1. Su derecho a obtener una respuesta por parte del organismo participante a sus solicitudes razonables para obtener explicaciones e interpretaciones de los antecedentes;
2. Su derecho de solicitar que el organismo participante proporcione copias de los antecedentes si usted no puede inspeccionar y revisar efectivamente los antecedentes, a menos que reciba dichas copias; y
3. Su derecho a que su representante examine y revise los antecedentes.

El organismo participante puede suponer que usted tiene la autoridad para inspeccionar y revisar antecedentes de su hijo a menos que las leyes estatales pertinentes que rigen asuntos como tutoría legal, separación y divorcio indiquen lo contrario.

GARANTÍAS PROCESALES DISPONIBLES PARA LOS PADRES DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

REGISTRO DE ACCESO 34 CFR § 300.614

Cada organismo participante debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los antecedentes educativos recopilados, mantenidos o utilizados conforme a la Sección B de la ley IDEA (excepto por el acceso de padres y empleados autorizados del organismo participante), incluido el nombre de la parte, la fecha en que se permitió el acceso y el propósito por el cual la parte fue autorizada a utilizar dichos antecedentes.

ANTECEDENTES DE MÁS DE UN NIÑO, 34 CFR § 300.615

Si cualquier antecedente educativo incluye información acerca de más de un menor, los padres tienen derecho a inspeccionar y revisar únicamente la información relacionada con su hijo, o a que se les informe sobre esa información específica.

LISTA DE LOS TIPOS DE INFORMACIÓN Y SUS UBICACIONES, 34 CFR § 300.616

A solicitud, cada organismo participante debe proporcionarle una lista de los tipos de antecedentes educativos recopilados, mantenidos o utilizados por el organismo, y la ubicación de estos.

TARIFAS, 34 CFR § 300.617

Cada organismo participante puede cobrar una tarifa por las copias de antecedentes que se hagan para usted según la Sección B de la ley IDEA, si la tarifa no le impide efectivamente ejercer su derecho a inspeccionar y revisar los antecedentes.

Un organismo participante no puede cobrar una tarifa por buscar o recuperar información de acuerdo con la Sección B de la IDEA.

ENMIENDA DE LOS ANTECEDENTES A SOLICITUD DE LOS PADRES, 34 CFR § 300.618

Si usted considera que la información relacionada con su hijo, que se encuentra en los antecedentes educativos y que se recopila, mantiene o utiliza según la Sección B de la ley IDEA, es incorrecta, errónea o infringe la privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar que el distrito escolar cambie la información.

El organismo participante debe decidir si cambiará o no la información de acuerdo con su solicitud en un plazo razonable a partir del momento en que recibió dicha solicitud. Si el organismo participante se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle del rechazo y notificarle del derecho a una audiencia según lo descrito bajo el título:

Oportunidad de recurrir a una audiencia.

OPORTUNIDAD DE RECURRIR A UNA AUDIENCIA, 34 CFR § 300.619

El organismo participante debe, a solicitud, proporcionarle una oportunidad de audiencia para cuestionar información en antecedentes educativos con respecto a su hijo para asegurarse de que no es incorrecta, errónea, ni infringe la privacidad u otros derechos de su hijo.

PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA, 34 CFR § 300.621

Una audiencia para cuestionar la información de los antecedentes educativos debe realizarse conforme a los procedimientos para dichas audiencias según la ley FERPA.

RESULTADO DE UNA AUDIENCIA 34 CFR § 300.620

SI, como resultado de la audiencia, el organismo participante decide que la información es incorrecta, errónea o que infringe la privacidad u otros derechos del menor, debe cambiar la información e informarle por escrito. Si, como resultado

de la audiencia, el organismo participante decide que la información no es incorrecta, no es errónea ni infringe la privacidad u otros derechos del menor, debe informarle acerca del derecho que usted tiene de incluir en los antecedentes el organismo que conserva del menor, un comentario sobre dicha información o todas las razones por las que usted no está de acuerdo con la decisión del organismo participante. Tal explicación en los antecedentes de su hijo debe:

1. Ser conservada por el organismo participante como parte de los antecedentes de su hijo siempre que los antecedentes o la parte impugnada sea conservada por el organismo participante; y
2. Si el organismo participante divulga los antecedentes de su hijo o la parte impugnada a cualquier parte, se deberá divulgar la explicación a dicha parte.

CONSENTIMIENTO DE DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL 34 CFR § 300.622

A menos que la divulgación de la información de identificación personal contenida en antecedentes educativos (sin el consentimiento de los padres) sea autorizada según FERPA, se debe obtener su consentimiento antes de que la información de identificación personal se divulgue a partes que no sean funcionarios de organismos participantes. Excepto bajo las circunstancias que se especifican a continuación, su consentimiento no es necesario para que la información de identificación personal se divulgue a funcionarios de organismos participantes con propósitos de satisfacer un requisito de la Sección B de la ley IDEA.

Se debe obtener su consentimiento o el de un hijo elegible que haya alcanzado la mayoría de edad conforme a las leyes estatales antes de que se divulgue

cualquier información de identificación personal a los funcionarios de los organismos participantes que proporcionen o paguen los servicios de transición.

Si su hijo asiste, o asistirá a una escuela privada que no se encuentra en el mismo distrito escolar en donde usted reside, se debe obtener su consentimiento antes de que se divulgue cualquier información de identificación personal del menor entre los funcionarios del distrito escolar en donde se encuentra la escuela privada y los funcionarios del distrito escolar en donde usted reside.

GARANTÍAS, 34 CFR § 300.623

Cada organismo participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en sus etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción. Un funcionario de cada organismo participante debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal. Todas las personas que recopilen o utilicen información de identificación personal deben capacitarse o recibir instrucción acerca de las políticas y procedimientos sobre confidencialidad de Michigan según la Sección B de la ley IDEA y la ley FERPA.

Cada organismo participante debe mantener, para inspección pública, una lista actualizada con los nombres y cargos de los empleados del organismo que pueden tener acceso a información de identificación personal.

DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, 34 CFR § 300.624

Su distrito escolar debe informarle cuando la información de identificación personal recopilada, mantenida o utilizada según la Sección B de la ley IDEA ya no sea necesaria para proporcionar servicios educativos a su hijo.

GARANTÍAS PROCESALES DISPONIBLES PARA LOS PADRES DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

Dicha información se debe destruir a solicitud de los padres. Sin embargo, es posible conservar indefinidamente un registro permanente con el nombre, dirección, número telefónico de su hijo, así como las calificaciones, asistencia, grados escolares finalizados y años finalizados.

DERECHOS DEL ESTUDIANTE 34 CFR § 300.625

Según las reglamentaciones de la ley FERPA, los derechos de los padres respecto a los antecedentes educativos son transferidos al estudiante a la edad de 18 años. Los derechos de los padres según la Sección B de la ley IDEA respecto a los antecedentes educativos también son transferidos al estudiante a los 18 años. Sin embargo, un organismo participante debe proporcionar todo aviso requerido según la Sección B de la ley IDEA tanto al estudiante como a los padres.

MEDIACIÓN, 34 CFR § 300.506

General

El MDE ha establecido procedimientos para poner la mediación a disposición de los padres y del distrito escolar a fin de que resuelvan los desacuerdos relacionados con cualquier asunto según la Sección B o C de la ley IDEA, incluidos asuntos que surjan antes de presentar una queja de debido proceso. Por lo tanto, la mediación está disponible para solucionar disputas según la Sección B o la Sección C de la ley IDEA, ya sea que usted haya o no presentado una audiencia de debido proceso según se describa bajo el título.

Presentación de una queja de debido proceso.

Requisitos

Los procedimientos garantizan que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario por su parte y por parte del distrito escolar;
2. No se utilice para denegar o retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso, ni para denegar

cualquier otro derecho que usted tenga según la Sección B o la Sección C de la ley IDEA; y

3. Se realiza por un mediador calificado e imparcial capacitado profesionalmente en técnicas de mediación eficaces.

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos a fin de ofrecer a los padres y las escuelas que no desean utilizar el proceso de mediación la oportunidad de reunirse, a una hora y en un lugar conveniente para usted, con una parte desinteresada que cumpla con lo siguiente:

1. Que se encuentre bajo contrato con una entidad de resolución de disputas alternativa adecuada, o con un centro de información y capacitación para padres o un centro de recursos para padres de la comunidad en el Estado; y
2. Que le explique los beneficios y lo motive a utilizar el proceso de mediación.

El MDE debe mantener una lista de mediadores calificados que conocen las leyes y reglamentaciones con relación a la prestación de educación especial y servicios relacionados. El MDE debe seleccionar mediadores de forma aleatoria, rotativa o de cualquier otra forma imparcial. El Estado asume el costo del proceso de mediación, incluidos los costos de las sesiones. Estos servicios son proporcionados por el Programa de mediación de educación especial de Michigan (Michigan Special Education Mediation Program) en <http://www.cenmi.org/msemp>. Se debe programar cada sesión del proceso de mediación de manera oportuna y se debe realizar en un lugar que sea conveniente tanto para usted como para el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven la disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben celebrar un acuerdo

legalmente vinculante que establezca la resolución y que cumpla con lo siguiente:

1. Certifique que todas las conversaciones que ocurrieron durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y que no podrán usarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o litigio civil posteriores; y
2. Esté firmado por usted y por un representante del distrito escolar.

El acuerdo de mediación por escrito y firmado puede hacerse cumplir en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que tenga autoridad bajo la ley estatal para tratar este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos. Las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No es posible utilizarlas como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o litigio civil de ningún tribunal federal o tribunal estatal de un estado que reciba ayuda de acuerdo con la Sección B o la Sección C de la ley IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. No debe ser empleado del MDE ni del distrito escolar involucrado en la educación o el cuidado de su hijo; y
2. No debe tener intereses personales o profesionales que entren en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona, que de otra forma califica como mediador, no es un empleado de un distrito escolar ni de un organismo del Estado simplemente porque el organismo o el distrito escolar le paga para que funja como mediador.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS ESTATALES

DIFERENCIA ENTRE QUEJA DE AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO Y QUEJA ESTATAL

Las reglamentaciones de la Sección B de la ley IDEA establecen procedimientos independientes tanto para las quejas estatales como para las audiencias y quejas de debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier individuo u organización puede presentar una queja estatal por una infracción a cualquier requisito de la Sección B o C por parte de un distrito escolar, del MDE o cualquier otro organismo público. Sólo usted o un distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o rechazo para iniciar o modificar la identificación, evaluación o colocación educativa de un menor con discapacidad, o la prestación de una FAPE al menor. Mientras que el personal del MDE por lo general debe resolver una queja estatal en un plazo de 60 días calendario, a menos que este plazo se extienda adecuadamente, un ALJ debe escuchar una queja de debido proceso (si no se resuelve mediante una sesión resolutoria o por mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de los 45 días calendario después del final del periodo de resolución, tal como se describe en este documento bajo el título: Proceso de resolución, a menos que el ALJ otorgue una extensión específica del plazo a su solicitud o la solicitud del distrito escolar. Los procedimientos de queja estatal y queja de debido proceso, resolución y audiencias se describen detalladamente a continuación.

GARANTÍAS PROCESALES DISPONIBLES PARA LOS PADRES DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

ADOPCIONES DE UNA QUEJA ESTATAL, 34 CFR § 300.151

General

El MDE debe tener procedimientos escritos (consulte Reglas Administrativas para Educación Especial, Regla 340.1701a, 340.1851-1853) para:

1. Resolver cualquier queja estatal, incluida una queja presentada por una organización o persona de otro estado;
2. Presentar una queja;
3. Distribuir ampliamente los procedimientos de quejas estatales a los padres y a otras personas interesadas, incluidos los centros de capacitación para padres y los centros de información, las agencias de protección y asesoría, los centros de vida independiente y otras entidades pertinentes.

Soluciones para la negación de prestación de servicios adecuados

En un proceso de resolución de una queja estatal en el que el MDE descubre que no se brindan los servicios adecuados, éste debe abordar los siguientes temas:

1. La falta de prestación de servicios adecuados, incluida la acción correctiva adecuada para tratar las necesidades del menor; y
2. La futura prestación adecuada de servicios para todos los menores discapacitados.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE QUEJA ESTATAL, 34 CFR § 300.152

Límite de tiempo; mínimo

Procedimientos

El MDE, a través de la Oficina de Educación Especial y Servicios de Intervención Temprana (Office of Special Education and Early Intervention Services (OSE/EIS)), incluirá en sus procedimientos de quejas estatales un plazo de 60 días calendario después de que se presente una queja con el fin de:

1. Realizar una investigación independiente en las instalaciones si el MDE determina que es necesario;
2. Brindar a la persona que presenta la queja la oportunidad de presentar información adicional, de manera verbal o por escrito, acerca de los alegatos de la queja;
3. Brindar al distrito escolar u otro organismo público involucrado la oportunidad de responder a la queja, incluido, como mínimo, lo siguiente: (a) a criterio del organismo, una propuesta para resolver la queja; y (b) la oportunidad para que los padres que hayan presentado la queja y el organismo acepten, de manera voluntaria, participar en la mediación;
4. Revisar toda la información pertinente y tomar una determinación independiente acerca de si el distrito escolar o el organismo público están infringiendo un requisito de la Sección B de la ley IDEA; y
5. Emitir una decisión por escrito, a quien presentó la queja, que aborde cada denuncia en la queja y contenga: (a) resultados de hechos y conclusiones; y (b) los motivos de la decisión final del MDE.

Extensión de tiempo; decisión final; implementación

Los procedimientos del MDE descritos arriba también deben:

1. Permitir una extensión del plazo de 60 días calendario únicamente si ocurre lo siguiente: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja estatal particular; o (b) los padres y el distrito escolar, u otro organismo público involucrado, de manera voluntaria, aceptan extender el plazo para resolver el asunto a través de una mediación.

2. Incluir procedimientos para la implementación eficaz de la decisión final del MDE, de ser necesario, incluidos los siguientes:
 - a. actividades de asistencia técnica;
 - b. negociaciones; y
 - c. medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

Quejas estatales y audiencias de debido proceso

Si se recibe una queja estatal que también es el tema de una audiencia de debido proceso tal como se describe a continuación bajo el título: Presentación de una queja de debido proceso, o la queja estatal contiene varios asuntos de los cuales uno o más son parte de dicha audiencia, el Estado debe separar la queja estatal, o cualquier parte de la queja estatal que esté siendo abordada en la audiencia de debido proceso hasta que la audiencia finalice. Cualquier tema de la queja estatal que no sea parte de la audiencia de debido proceso se debe resolver mediante el plazo y los procedimientos descritos anteriormente. Si un tema incluido en una queja estatal ya se resolvió en una audiencia de debido proceso en la que participaban las mismas partes (usted y el distrito escolar), la decisión de la audiencia de debido proceso es obligatoria en ese tema y el MDE debe informarle a la persona que presenta la queja que la decisión es obligatoria. El MDE debe resolver las quejas por incumplimiento por parte del distrito escolar u otro organismo público de implementar una decisión de la audiencia de debido proceso.

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ESTATAL, 34 CFR § 300.153

Una organización o persona individual puede presentar una queja estatal por escrito y firmada de acuerdo con los procedimientos arriba descritos. La queja estatal debe incluir lo siguiente:

1. Una declaración de que un distrito escolar u otro organismo público infringió:
 - a. Cualquier cláusula vigente de las reglas administrativas para educación especial;
 - b. 1976 PA 451, MCL 380.1 et seq., en lo relacionado con servicios y programas de educación especial;
 - c. La Ley de educación para personas con discapacidades de 2004, 20 U.S.C., Capítulo 33, § 1400 et seq., y las reglamentaciones de implementación de la ley, 34 C.F.R. sección 303;
 - d. Un plan intermedio del distrito escolar;
 - e. Un informe del equipo del programa de educación individualizada, decisión del funcionario de audiencias, o decisión del tribunal respecto a los servicios o programas de educación especial; o
 - f. La solicitud estatal para fondos federales según la ley IDEA.
2. Los hechos sobre los cuales se basa dicha declaración;
3. La firma y la información de contacto de la persona que presenta la queja; y
4. En el caso de denunciar infracciones acerca de un menor específico:
 - a. El nombre del menor y la dirección de su residencia;
 - b. El nombre de la escuela a la que asiste el menor;
 - c. En caso de un menor o joven sin hogar, se requiere la información de un contacto disponible y el nombre de la escuela a la que asiste;
 - d. Una descripción de la naturaleza del problema del menor, incluidos los hechos relacionados con el problema; y

GARANTÍAS PROCESALES DISPONIBLES PARA LOS PADRES DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

- e. Una propuesta de resolución del problema, según los conocimientos disponibles, a la parte que presenta la queja, en ese momento.

La queja debe alegar una infracción que haya ocurrido no más allá de un año antes de la fecha en que el MDE o el ISD reciba la queja. La parte que presenta la queja debe enviar una copia de la queja al distrito escolar u a otro organismo público que presta el servicio al menor en el mismo momento en que la parte presenta la queja al OSE/EIS. El MDE ha desarrollado un formulario modelo para ayudar en la presentación de una queja estatal. El formulario modelo está disponible en www.michigan.gov/ose-eis. No es obligación usar el formulario modelo. Sin embargo, la queja debe contener la información necesaria para presentar una queja estatal (consulte los incisos 1-4 anteriores).

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA DE DEBIDO PROCESO

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO 34 CFR § 300.507

General

Usted o el distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o rechazo para iniciar o modificar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la prestación de una FAPE a su hijo.

La queja de debido proceso debe denunciar una infracción que haya ocurrido no más de dos años antes de la fecha en que usted o el distrito escolar se haya enterado, o debiera haberse enterado sobre la acción que constituye la base de la queja de debido proceso. Este plazo no se aplica si usted no pudo presentar una queja de debido proceso dentro del plazo por las siguientes razones:

1. El distrito escolar específicamente indicó incorrectamente que había resuelto el asunto identificado en la queja; o
2. El distrito escolar no le entregó información que debía proporcionarle de acuerdo con la Sección B o la Sección C de la ley IDEA.

Información para padres

El distrito escolar debe informarle sobre los servicios legales gratuitos o de bajo costo y otros servicios pertinentes disponibles en el área si usted solicita la información, o si usted o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso.

QUEJA DE DEBIDO PROCESO 34 CFR § 300.508

General

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) debe presentar una queja de debido proceso al MDE, y proporcionar una copia a la otra parte.

La queja debe tener todo el contenido enumerado a continuación y debe mantenerse bajo confidencialidad.

Contenido de la queja

La queja de debido proceso debe incluir lo siguiente:

1. El nombre del menor;
2. La dirección del domicilio del menor;
3. El nombre de la escuela a la que asiste el menor;
4. Si el menor es un menor o joven sin hogar, la información de contacto de éste y el nombre de la escuela a la que asiste;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del menor relacionada con la acción propuesta o rechazada, incluidos los hechos relacionados con el problema; y

6. Una propuesta de resolución del problema, según los conocimientos disponibles a usted o al distrito escolar en ese momento.

Aviso requerido antes de una audiencia en una queja de debido proceso

Usted o el distrito escolar podrían no tener una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presenten debidamente una queja de debido proceso que incluya la información indicada arriba. Una queja de debido proceso se presenta apropiadamente cuando ha sido recibida por el MDE y la otra parte.

Idoneidad de la queja

Para que una queja de debido proceso avance, debe ser considerada idónea. La queja de debido proceso será considerada idónea (que cumple con los requisitos de contenido anteriores), a menos que la parte que la recibe la queja de debido proceso (usted o el distrito escolar) informe al ALJ y a la otra parte por escrito, dentro de un plazo de 15 días calendario a partir de la recepción de la queja, que la parte que recibe considera que dicha queja no cumple con los requisitos enumerados anteriormente. Si dentro de cinco días calendario de recibir la notificación, la parte receptora (usted o el distrito escolar) considera que una queja de debido proceso no es idónea, el ALJ debe decidir si la queja de debido proceso cumple con los requisitos enumerados arriba, y notificarle a usted y al distrito escolar por escrito de inmediato.

Enmienda de quejas

Usted o el distrito escolar pueden hacer cambios a la queja únicamente si se presenta algo de lo siguiente:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y si se le brinda la oportunidad de resolver la queja de debido proceso mediante una sesión resolutive, que se describe a continuación; o

2. El ALJ otorga permiso para los cambios, a más tardar cinco días antes de que inicie la audiencia de debido proceso.

Si la parte que presenta la queja (usted o el distrito escolar) realiza cambios a la queja de debido proceso, los plazos para la sesión resolutive (15 días calendario a partir de la recepción de la queja) y el plazo para la resolución (30 días calendario a partir de la recepción de la queja) comienzan nuevamente a partir de la fecha en que se presenta la queja enmendada.

Respuesta del distrito escolar a una queja de debido proceso

Si el distrito escolar no le ha enviado un aviso escrito previo, según se describe bajo el título **Aviso previo por escrito**, respecto al tema de su queja de debido proceso, el distrito escolar debe, dentro de los 10 días posteriores a la recepción de dicha queja, enviarle una respuesta que incluya la siguiente información:

1. Una explicación del motivo por el cual el distrito escolar propuso o rechazó adoptar la medida establecida en la queja de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones que consideró el equipo IEP de su hijo y las razones por las cuales esas opciones fueron rechazadas;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, antecedente o informe que el distrito utilizó como fundamento para la medida propuesta o rechazada.

Proporcionar la información en los temas 1 a 4 anteriores no implica que el distrito escolar no pueda declarar que su queja de debido proceso no fue idónea.

Respuesta de la otra parte a una queja de debido proceso

Excepto por lo indicado bajo el subtítulo inmediato anterior: Respuesta del distrito escolar a una queja de debido proceso, la

GARANTÍAS PROCESALES DISPONIBLES PARA LOS PADRES DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

parte que recibe una queja de debido proceso debe, dentro de los 10 días calendario posteriores a la recepción de la queja, enviar a la otra parte una respuesta que específicamente aborde los temas de la queja.

FORMULARIOS MODELO 34 CFR § 300.509

El MDE desarrolló un formulario modelo para ayudarle a presentar una queja de debido proceso. No es obligación usar el formulario modelo del MDE.

Sin embargo, la queja de debido proceso debe contener la información necesaria para presentar una queja de debido proceso. El formulario modelo está disponible en www.michigan.gov/ose-eis. (Nota: el uso del formulario modelo no garantiza que un ALJ determinará que la queja es idónea si la otra parte objeta la idoneidad de esta).

COLOCACIÓN DE SU HIJO CUANDO LA QUEJA DE DEBIDO PROCESO Y LA AUDIENCIA ESTÁN PENDIENTES 34 CFR § 300.518

Excepto por lo estipulado anteriormente bajo el título **Procedimientos disciplinarios para menores discapacitados**, una vez que se presenta una queja de debido proceso ante el MDE y la misma es recibida por la otra parte, su hijo debe permanecer en su colocación educativa actual durante el plazo del proceso de resolución y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, a menos que usted y el estado o el distrito escolar decidan lo contrario.

Si la queja de debido proceso involucra una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser ubicado en el programa normal de la escuela pública

hasta que se completen dichos procedimientos.

Si la queja de debido proceso involucra una solicitud de servicios iniciales según la Sección B de la ley IDEA para un menor que está en el cambio de la prestación de servicios conforme a la Sección C de la ley IDEA hacia la Sección B de la ley IDEA, y que ya no cumple con los requisitos para obtener los servicios conforme a la Sección C porque ha cumplido tres años, el distrito escolar no necesita prestar los servicios conforme a la Sección C que el niño ha estado recibiendo. Si el menor cumple con los requisitos conforme a la Sección B de la ley IDEA y el usted acepta que reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, hasta que se obtenga el resultado de los procedimientos, el distrito escolar debe prestar dichos servicios de educación especial y servicios relacionados que no se encuentren en disputa (los que acordaron los padres de familia y el distrito escolar).

PROCESO DE RESOLUCIÓN 34 CFR § 300.510

Sesión resolutive

El distrito escolar debe convocar una sesión resolutive con usted y el miembro o los miembros pertinentes del equipo IEP que tienen conocimiento específico de los datos identificados en su queja de debido proceso. La sesión resolutive debe convocarse dentro de los 15 días calendario después de que se presenta la queja de debido proceso ante el MDE, y lo reciba el distrito escolar.

La audiencia de debido proceso no puede empezar hasta que se lleve a cabo la sesión resolutive. La sesión debe cumplir con lo siguiente:

1. Debe incluir a un representante del distrito escolar con autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito; y

2. No puede incluir un abogado del distrito escolar a menos que usted esté acompañado por un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan quiénes son los miembros principales del equipo IEP que asistirán a dicha reunión. La sesión se realiza para que usted discuta su queja de debido proceso y los hechos que conforman el fundamento de la queja, de manera que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa. No es necesario realizar la sesión resolutive si ocurre lo siguiente:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la sesión; o
2. Usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, según se describe bajo el título: Mediación.

Período de resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la queja de debido proceso a su satisfacción dentro de los 30 días calendario posteriores a la recepción de dicha queja (durante el plazo para el proceso de resolución), podría tener lugar la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días calendario para emitir una decisión final comienza con el vencimiento del período de resolución de 30 días calendario, con ciertas excepciones para ajustes que se hacen al período de resolución de 30 días calendario, tal como se describe a continuación.

Excepto cuando usted y el distrito escolar hayan aceptado renunciar al procesador de resoluciones para usar mediación, si no participa en la sesión resolutive, retrasará los plazos del proceso de resolución y de la audiencia de debido proceso hasta que usted participe en una sesión.

Si después de hacer todo lo posible y documentar estos esfuerzos, el distrito escolar no puede lograr su participación en la sesión resolutive, el distrito escolar puede, al finalizar el período de resolución de 30 días, solicitar que un ALJ anule dicha queja.

La documentación de los esfuerzos debe incluir un registro de los intentos del distrito para programar una hora y lugar de mutuo acuerdo, por ejemplo:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o que se intentaron realizar, y los resultados de estas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a usted y todas las respuestas recibidas; y
3. Registros detallados de las visitas efectuadas a su casa o lugar de trabajo, y los resultados de estas visitas.

Si el distrito escolar no realiza la sesión resolutive en el plazo de 15 días calendario a partir de la recepción del aviso de la queja de debido proceso, o no participa de la sesión resolutive, usted puede solicitar a un ALJ que inicie el plazo de audiencia de debido proceso de 45 días calendario.

Ajustes al período de resolución de 30 días

Si usted y el distrito escolar aceptan por escrito renunciar a la sesión resolutive, el plazo de la audiencia de debido proceso de 45 días calendario comenzará al día siguiente.

Después del comienzo de la mediación o la sesión resolutive, y antes de que finalice el período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar aceptan por escrito que no existe acuerdo posible, el plazo de la audiencia de debido proceso de 45 días calendario comenzará al día siguiente. Si usted y el distrito escolar aceptan usar el proceso de mediación, al finalizar el período de resolución de 30 días calendario, ambas partes pueden aceptar por escrito continuar con la mediación hasta que se llegue a un acuerdo. No obstante, si más tarde usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación, el plazo de la audiencia de debido proceso de 45 días calendario comenzará al día siguiente.

GARANTÍAS PROCESALES DISPONIBLES PARA LOS PADRES DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

Acuerdo de conciliación por escrito

Si se llega a la resolución de la disputa durante la sesión resolutoria, usted y el distrito escolar deben ejecutar un acuerdo legalmente vinculante que tenga las siguientes características:

1. Que esté firmado por usted y por un representante del distrito escolar que tenga autoridad para representar al distrito escolar; y
2. Que se pueda hacer cumplir en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para tratar este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Período de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar celebran un acuerdo como resultado de la sesión resolutoria, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) puede anular dicho acuerdo en un plazo de 3 días hábiles a partir del momento en que ambos usted y el distrito escolar firmaron el acuerdo.

AUDIENCIAS DE QUEJAS DE DEBIDO PROCESO AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO 34 CFR § 300.511

General

Siempre que se presente una queja de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa debe tener la oportunidad de que se realice una audiencia imparcial de debido proceso, después de seguir los procedimientos descritos en las secciones Queja de debido proceso y Proceso de resolución anteriores.

Juez de derecho administrativo imparcial

Como mínimo, un ALJ:

1. No debe ser empleado del MDE ni del distrito escolar involucrado en la educación o el cuidado del

menor. Sin embargo, una persona no es empleado del organismo simplemente porque el organismo le paga para fungir como un ALJ;

2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del ALJ en la audiencia;
3. Debe conocer y comprender las cláusulas de la ley IDEA, los reglamentos federales y estatales con respecto a la ley IDEA y las interpretaciones legales de esta ley por parte de tribunales federales y estatales; y
4. Debe contar con el conocimiento y la capacidad para realizar audiencias, tomar decisiones y emitir las, de acuerdo con prácticas legales estándares coherentes y apropiadas.

Los ALJ son empleados de servicio civil clasificado del Estado que son abogados y empleados por la Oficina estatal de reglas y audiencias administrativas (State Office of Administrative Hearings and Rules (SOAHR)). El MDE (a través de la SOAHR) mantiene una lista que incluye una declaración de las cualificaciones de aquellas personas que fungen como ALJ.

Asunto de la audiencia de debido proceso

La parte (usted o el distrito escolar) que solicita que se realice una audiencia de debido proceso no puede presentar temas en dicha audiencia que no se hayan tratado en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Plazo para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar deben presentar una queja de debido proceso dentro de los dos años posteriores a la fecha en que usted o el distrito escolar conocían o debían haber conocido los asuntos tratados en la queja.

Excepciones al plazo

Este plazo no se aplica si usted no pudo presentar una queja de debido proceso por las siguientes razones:

1. El distrito escolar específicamente indicó incorrectamente que había resuelto el problema o el asunto incluido en su queja; o
2. El distrito escolar no le entregó información que debía proporcionarle de acuerdo con la Sección B o la Sección C de la ley IDEA.

DERECHOS EN UNA AUDIENCIA 34 CFR § 300.512

General

Cualquiera de las partes en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con los procedimientos disciplinarios) tiene derecho a lo siguiente:

1. Estar acompañado o asesorado por un abogado o personas con conocimiento o capacitación especial acerca de los problemas de los menores discapacitados;
2. Presentar evidencia y confrontar, interrogar y exigir la asistencia de testigos;
3. Prohibir la presentación de cualquier tipo de evidencia que no se haya divulgado con al menos cinco días de anticipación;
4. Obtener un informe por escrito o, a su criterio, una grabación electrónica literal de la audiencia; y
5. Obtener los resultados de los hechos y las decisiones en un informe escrito o, a su criterio, electrónico.

Divulgación adicional de información

Al menos cinco días hábiles antes de la audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben divulgar entre sí todas las evaluaciones realizadas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en

dichas evaluaciones que usted o el distrito escolar pretenda utilizar en la audiencia.

Un ALJ puede impedir que cualquiera de las partes que no cumpla con esta condición presente evaluaciones o recomendaciones pertinentes en la audiencia, sin el consentimiento de la parte contraria.

Derechos de los padres en las audiencias
Usted debe tener derecho a lo siguiente:

1. Que su hijo esté presente;
2. Que la audiencia sea pública; y
3. Que pueda obtener la grabación de la audiencia, los resultados de los hechos y las decisiones sin ningún costo.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA 34 CFR § 300.513

Decisión del juez de derecho administrativo

La decisión de un ALJ sobre si su hijo recibió una FAPE debe tener fundamentos sustanciales.

En asuntos que alegan una infracción procesal, un ALJ podría determinar que su hijo no recibió una FAPE únicamente si las insuficiencias procesales ocasionaron lo siguiente:

1. Entorpecieron el derecho de su hijo a una FAPE;
2. Impidieron de manera significativa su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones en relación con la prestación de una FAPE a su hijo; o
3. Causaron la privación de un beneficio educativo.

Cláusula de construcción

Ninguna de las cláusulas arriba descritas se puede considerar un impedimento para que un ALJ ordene a un distrito escolar que cumpla con los requisitos en la sección de garantías procesales de las reglamentaciones federales según la Sección B de la ley IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Solicitud de audiencia de debido proceso por separado

GARANTÍAS PROCESALES DISPONIBLES PARA LOS PADRES DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

Nada que se encuentre en la sección de garantías procesales de las normas federales según la Sección B de la ley IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) se puede interpretar como que impide que usted presente una queja de debido proceso por separado sobre un tema diferente al de una queja de debido proceso que ya haya sido presentada.

Resultados y decisión del panel asesor y del público en general

Luego de eliminar toda la información de identificación personal, el MDE debe realizar lo siguiente:

1. Proporcionar los resultados y decisiones en la audiencia de debido proceso al comité consultivo estatal de educación especial; y
2. Poner dichos resultados y decisiones a disposición del público.

CONCLUSIÓN DE LA DECISIÓN DE APELACIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL 34 CFR § 300.514

Conclusión de la decisión de la audiencia

La decisión que se toma en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con los procedimientos disciplinarios) es definitiva, excepto que una de las partes involucradas en la audiencia (usted o el distrito escolar) puede apelar la decisión mediante una acción civil, como se describe a continuación.

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS, 34 CFR § 300.515

El MDE debe garantizar un plazo no superior a 45 días calendario después de que finalice el período de sesiones resolutorias de 30 días calendario o, un plazo no superior a 45 días calendario luego de que finalice el plazo modificado según se describe bajo el subtítulo Ajustes al período de resolución de 30 días:

1. En la audiencia, se llega a una decisión final; y
2. Se envía por correo una copia de la decisión a cada una de las partes.

Un ALJ puede otorgar extensiones específicas más allá del plazo de 45 días calendario descrito anteriormente a solicitud de cualquiera de las partes.

Cada audiencia se debe realizar en un horario y lugar que sea razonablemente conveniente para usted y su hijo.

ACCIONES CIVILES, INCLUIDO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN 34 CFR § 300.516

General

Cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con los resultados y la decisión de la audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con los procedimientos disciplinarios) tiene derecho a entablar una acción civil con respecto al asunto de la audiencia de debido proceso. Es posible presentar la acción civil ante un tribunal estatal de jurisdicción competente (una corte estatal que tenga autoridad para tratar este tipo de casos) o ante un tribunal de distrito de los Estados Unidos, independientemente del monto en disputa.

Limitación de tiempo

La parte (usted o el distrito escolar) que inicia la acción tendrá 90 días calendario a partir de la fecha de la decisión del ALJ para presentar una acción civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, el tribunal realiza lo siguiente:

1. Recibe los registros de los procedimientos administrativos;
2. Escucha evidencia adicional si usted o el distrito escolar lo solicitan; y
3. Basa su decisión en la importancia de la evidencia y concede el amparo que el tribunal considere apropiado.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen autoridad para emitir fallos sobre acciones que se presenten conforme a la Sección B de la ley IDEA, independientemente del monto en disputa.

Regla de construcción

Ninguna parte de la Sección B de la ley IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y soluciones disponibles según la Constitución de EE. UU., la Ley para Personas Discapacitadas (Americans with Disabilities Act) de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación (Rehabilitation Act, Sección 504) de 1973 u otras leyes federales que protejan los derechos de menores discapacitados, excepto que antes de la presentación de una acción civil según estas leyes para procurar amparo, que también está disponible según la Sección B de la ley IDEA, se deben agotar los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente en la misma medida en que sería necesario si la parte presentara la acción según la Sección B de la ley IDEA. Esto significa que usted puede contar con soluciones disponibles conforme a otras leyes que coinciden con las disponibles conforme a la ley IDEA, pero en general, para obtener amparo según esas otras leyes, en primera instancia debe utilizar las soluciones administrativas disponibles según la ley IDEA (es decir, la queja de debido proceso, la sesión resolutoria y los procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso) antes de dirigirse directamente al tribunal.

HONORARIOS DE ABOGADOS 34 CFR § 300.517

General

En cualquier acción o procedimiento que se encuentre en la Sección B de la ley IDEA, si usted gana, el tribunal, a criterio propio, puede otorgarle a usted el pago de honorarios razonables de los abogados como parte de los costos. En cualquier

acción o procedimiento que se encuentre en la Sección B de la ley IDEA, el tribunal, a criterio propio, puede otorgar el pago de honorarios razonables de los abogados como parte de los costos a un organismo educativo estatal prevaeciente o distrito escolar, a ser pagado por su abogado, si el abogado: (a) presentó una queja o caso ante el tribunal que el tribunal considera intrascendente, irrazonable o sin fundamento; o (b) continuó litigando después de que el litigio claramente se volvió intrascendente, irrazonable o sin fundamento.

En cualquier acción o procedimiento que se encuentre en la Sección B de la ley IDEA, el tribunal, a criterio propio, puede otorgar el pago de honorarios razonables de los abogados como parte de los costos a un organismo educativo estatal prevaeciente o distrito escolar, a ser pagado por usted o por su abogado, si su solicitud para una audiencia de debido proceso o caso posterior en el tribunal se presentó para un propósito inadecuado, tal como para acosar, causar un retraso innecesario o para innecesariamente aumentar el costo de la acción o proceso.

Asignación de honorarios

Un tribunal otorga honorarios razonables de los abogados de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben basarse en los precios que predominan en la comunidad en la que se realizó la acción o la audiencia para el tipo y la calidad de los servicios prestados. No es posible utilizar bonificación o multiplicador para calcular los honorarios otorgados.
2. No es posible otorgar honorarios ni reembolsar los costos relacionados con ninguna acción ni procedimiento según la Sección B de la ley IDEA por los servicios prestados luego de una oferta de conciliación por escrito a usted si ocurre lo siguiente:
 - a. La oferta se realiza dentro del plazo descrito por la Regla 68

GARANTÍAS PROCESALES DISPONIBLES PARA LOS PADRES DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso, en cualquier momento y a más de 10 días calendario antes de que comience el procedimiento;

- b. La oferta no se acepta dentro de 10 días calendario; y
- c. El tribunal o ALJ considera que el remedio obtenido finalmente por usted es menos favorable que la oferta de conciliación.

A pesar de estas restricciones, es posible otorgarle a usted los honorarios de los abogados y costos relacionados si ganó el fallo y presentó una justificación bien fundada para rechazar la oferta de conciliación.

1. No es posible otorgar honorarios relacionados a ninguna sesión del equipo IEP a menos que la sesión se realice como resultado de un proceso administrativo o acción judicial.
2. Los honorarios tampoco se pueden asignar para mediación tal como se describe bajo el título: Mediación.
3. Una sesión resolutive, tal como se describe bajo el título: Sesión resolutive, no se considera como una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial ni tampoco se la considera como una audiencia administrativa o acción judicial para efectos de las disposiciones de honorarios de los abogados.

El tribunal reduce, según corresponda, el monto de los honorarios de los abogados otorgados según la Sección B de la ley IDEA, si el tribunal considera lo siguiente:

1. Que usted, o su abogado, durante el transcurso de la acción o el procedimiento, retrasó de manera

injustificada la resolución final de la disputa;

2. Que el monto de los honorarios de los abogados, de otra manera, autorizados para ser otorgados exceda de manera injustificada la tarifa por hora vigente en la comunidad para servicios similares prestados por abogados cuya capacidad, experiencia y reputación sean razonablemente comparables;
3. Que el tiempo utilizado y los servicios legales proporcionados fueron excesivos en relación con la naturaleza de la acción o del procedimiento; o
4. El abogado que lo representó no proporcionó al distrito escolar la información apropiada en el aviso de solicitud de debido proceso tal como se describe bajo el título: Queja de debido proceso.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir las tarifas si considera que el estado o el distrito escolar retrasó de manera injustificada la resolución final de la acción o del procedimiento, o hubo una infracción según las disposiciones de las garantías procesales en la Sección B de la ley IDEA.

PROCEDIMIENTOS AL DISCIPLINAR A NIÑOS CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR, 34 CFR § 300.530

Determinación caso a caso

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia exclusiva para cada caso en particular al momento de determinar si un cambio en la colocación, que se realice de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es adecuado para un menor discapacitado que infrinja un código de conducta escolar.

General

Hasta el punto en que también se tomen dichas medidas para menores sin discapacidades, el personal escolar puede, por un período que no supere los 10 días consecutivos, retirar de su colocación actual a un menor discapacitado que infrinja un código de conducta y colocarlo en un entorno educativo alterno interino, en otro entorno o suspenderlo. Además, el personal escolar puede imponer retiros adicionales que no superen los 10 días escolares consecutivos en el mismo año escolar debido a incidentes separados de mala conducta, siempre que dichos retiros no constituyan un cambio de colocación (consulte Cambio de colocación debido a retiros disciplinarios, a continuación, para conocer la definición).

Una vez que se retiró a un menor discapacitado de su colocación actual por un total de 10 días escolares en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, durante cualquiera de los días posteriores al retiro en ese año, prestar servicios en la medida exigida a continuación bajo el subtítulo: Servicios.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que infringió el código de conducta del estudiante no fue una manifestación de la discapacidad del menor (consulte Determinación de la manifestación, a continuación) y el cambio disciplinario de colocación supera los 10 días escolares consecutivos, el personal escolar puede aplicar procedimientos disciplinarios a ese menor de la misma manera y durante el mismo período que a los menores sin discapacidades, excepto que la escuela debe prestar servicios a dicho menor según se describe abajo en Servicios. El equipo IEP del menor determina el entorno educativo alternativo interino para dichos servicios.

Servicios

Los servicios que se deben prestar a un menor discapacitado que fue retirado de su colocación actual se pueden

proporcionar en un entorno educativo alternativo interino.

Un distrito escolar sólo debe prestar servicios a un menor discapacitado que fue retirado de su colocación actual por 10 días escolares o menos, en ese año escolar, si lo hace con menores sin discapacidades que fueron retirados de manera similar. Michigan no requiere servicios a estudiantes que no tienen discapacidades y que han sido retirados por motivos disciplinarios. Un menor discapacitado que es retirado de su colocación actual por motivos disciplinarios durante más de 10 días escolares debe realizar lo siguiente:

1. Continuar recibiendo los servicios educativos a fin de permitir al menor participar en el programa escolar de educación general, si bien en otro entorno, y seguir cumpliendo los objetivos establecidos en el programa IEP del menor; y
2. Recibir, según corresponda, a una evaluación funcional de la conducta (functional behavioral assessment (FBA)), así como modificaciones y servicios de intervención de la conducta, destinados a resolver la infracción de su conducta de manera que no vuelva a ocurrir.

Después de que un menor discapacitado ha sido retirado de su colocación actual durante 10 días escolares en el mismo año escolar, y si el retiro actual es por 10 días escolares consecutivos o menos, y si el retiro no es un cambio de colocación (consulte la definición a continuación), entonces el personal escolar, en consulta con al menos de uno de los maestros del menor, determina el alcance necesario de los servicios para permitir que el menor continúe participando en el programa de educación general, si bien en otro entorno, y para avanzar en el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del menor.

GARANTÍAS PROCESALES DISPONIBLES PARA LOS PADRES DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

Si el retiro es un cambio de colocación (consulte la definición a continuación) el equipo IEP del menor determina los servicios apropiados para permitirle al menor continuar su participación en el cumplimiento de las metas establecidas en el programa de educación general del IEP del menor, si bien en otro entorno, y para avanzar en el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del menor.

Determinación de la manifestación

Dentro de los 10 días escolares a partir de cualquier decisión de cambiar la colocación de un niño con discapacidad debido a una violación al código de conducta del estudiante (excepto por un retiro que sea por 10 días escolares consecutivos o menos y que no constituya un cambio de colocación), el distrito escolar, los padres y los miembros pertinentes del Equipo IEP (según lo determinado por los padres y el distrito escolar) deben revisar toda la información pertinente en el expediente del menor, incluido el IEP del menor, cualquier información pertinente proporcionada por los padres para determinar:

1. Si la conducta en cuestión se debió a la discapacidad o tuvo alguna relación directa y sustancial con esta.
2. Si la conducta en cuestión fue consecuencia directa del incumplimiento por parte del distrito escolar de implementar el programa IEP del menor.

Si el distrito escolar, los padres y los miembros pertinentes del Equipo IEP del menor determinan que se cumplió alguna de las condiciones anteriores, se debe considerar que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del menor. Si el distrito escolar, los padres y los miembros pertinentes del Equipo IEP del menor determinan que la conducta en cuestión fue consecuencia directa del incumplimiento por parte del distrito escolar de implementar el IEP, el distrito escolar debe actuar de inmediato para remediar dichas deficiencias.

Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del menor

Si el distrito escolar, los padres y los miembros pertinentes del Equipo IEP del menor determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del menor, el Equipo IEP debe:

1. Realizar una FBA, a menos que el distrito escolar haya realizado una FBA antes de la conducta que originó el cambio de colocación ocurrido, e implementar un plan de intervención conductual (behavioral intervention plan (BIP)) para el menor; o bien
2. Si ya se desarrolló un BIP, revisar dicho plan y modificarlo, según sea necesario, para abordar la conducta.

Excepto por lo que se describe a continuación bajo el subtítulo

Circunstancias especiales, el distrito escolar debe reintegrar al menor a la colocación de donde fue retirado, a menos que los padres y el distrito estén de acuerdo en cambiar dicha colocación como parte de la modificación del BIP.

Circunstancias especiales

Independientemente de que la conducta haya sido o no una manifestación de la discapacidad del menor, el personal escolar puede reubicar al menor en un entorno educativo alternativo interino (según lo determine el Equipo IEP del menor) por un período de hasta 45 días escolares, si el menor realiza lo siguiente:

1. Lleva un arma a la escuela, tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o durante una actividad escolar bajo la jurisdicción del MDE o de un distrito escolar;
2. Conscientemente posee o utiliza drogas ilegales, vende o solicita la compra de sustancias controladas dentro de la escuela, en las instalaciones de la escuela o durante una actividad escolar bajo

la jurisdicción del MDE o de un distrito escolar; o

3. Provocó lesiones corporales graves a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o durante actividades escolares bajo la jurisdicción del MDE o del distrito escolar.

Definiciones

Sustancias controladas se refiere a una droga u otra sustancia identificada según los programas I, II, III, IV o V de la sección 202(c).

Droga ilegal se refiere a una sustancia controlada, pero no incluye las sustancias controladas cuya posesión o uso es legal bajo la supervisión de un profesional de atención médica certificado o cuya posesión o uso es legal bajo la supervisión de cualquier otra autoridad conforme a esa ley o cualquier otra disposición de la ley federal.

Lesión corporal grave tiene el significado que se le da al término “lesión corporal grave” en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos. (Consulte el Anexo A).

Arma tiene el significado que se le da al término “arma peligrosa” en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18 del Código de los Estados Unidos. (Consulte el Anexo A).

Notificación

En la fecha en que el distrito escolar toma la decisión de hacer un retiro que implica un cambio de colocación del menor debido a una infracción al código de conducta del estudiante, el distrito escolar debe notificar a los padres acerca de esta decisión y proporcionarles este aviso de garantías procesales.

CAMBIO DE COLOCACIÓN

DEBIDO A RETIROS

DISCIPLINARIOS, 34 CFR § 300.536

Retirar a un menor discapacitado de su colocación educativa actual constituye un

cambio de colocación si ocurre lo siguiente:

1. El retiro supera los 10 días escolares consecutivos; o
2. El menor ha tenido una serie de retiros que constituyen un patrón debido a lo siguiente:
 - a. La serie de retiros suma un total de más de 10 días escolares en un año escolar;
 - b. La conducta del menor es sustancialmente similar a la conducta del menor en incidentes previos que resultaron en una serie de retiros; y
 - c. Dichos factores adicionales, como la duración de cada retiro, el tiempo total que el menor fue retirado y la frecuencia de los retiros.

El distrito escolar determinará, para cada caso en particular, si el patrón de los retiros constituye un cambio de colocación y, si se cuestiona, este cambio estará sujeto a revisión mediante procedimientos judiciales y de debido proceso.

DETERMINACIÓN DEL ENTORNO 34 CFR § 300.531

El Equipo IEP debe determinar el entorno educativo alterno interino para retiros que son cambios de colocación, y retiros bajo los títulos: Autoridad adicional y Circunstancias especiales, anteriores.

APELACIÓN, 34 CFR § 300.532

General

El padre de un menor discapacitado puede presentar una queja de debido proceso (vea arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con lo siguiente:

1. Cualquier decisión tomada respecto a la colocación según estas disposiciones disciplinarias; o

GARANTÍAS PROCESALES DISPONIBLES PARA LOS PADRES DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

2. La determinación de la manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar una queja de debido proceso (vea arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si considera que mantener la colocación actual del menor muy probablemente cause lesiones al menor o a terceros.

Autoridad de un juez de derecho administrativo

Un ALJ que cumple con los requisitos descritos bajo en subtítulo: Juez de derecho administrativo imparcial, debe conducir la audiencia de debido proceso y tomar una decisión.

El ALJ puede:

1. Devolver al menor discapacitado a la colocación de donde se retiró si el ALJ determina que el retiro constituye una violación a los requisitos descritos en el título: Autoridad del personal escolar, o que la conducta del menor fue una manifestación de la discapacidad del menor; o
2. Solicitar un cambio de colocación del menor discapacitado a un entorno educativo alternativo interino adecuado por un plazo que no supere los 45 días escolares si el ALJ determina que mantener la colocación actual del menor muy probablemente cause lesiones al menor o a terceros.

Estos procedimientos de audiencia se pueden repetir si el distrito escolar cree que reintegrar al menor a su colocación original muy probablemente cause lesiones al menor o a terceros. Siempre que los padres o un distrito escolar presenten una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso, se debe realizar una audiencia que cumpla con los requisitos descritos bajo los títulos:

Queja de debido proceso, Audiencias de quejas de debido proceso, excepto por lo siguiente:

1. El MDE programa una audiencia agilizada de debido proceso, que debe realizarse en un plazo de 20 días escolares a partir de la solicitud de la audiencia y debe resultar en una determinación dentro un plazo de 10 escolares después de la audiencia.
2. A menos que los padres y el distrito escolar acepten por escrito renunciar a la sesión o acepten utilizar la mediación, se debe realizar una sesión resolutive en un plazo de siete días calendario a partir de la recepción del aviso de la queja de debido proceso. La audiencia puede proceder dentro de 15 días calendario a partir de la recepción de la queja de debido proceso, a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes.

Una decisión tomada en una audiencia agilizada de debido proceso es final, excepto que cualquiera de las partes involucradas en la audiencia (usted o el distrito escolar) pueden entablar una acción civil, como se describe bajo el título: “Acciones civiles, incluido el plazo para la presentación”.

COLOCACIÓN DURANTE APELACIONES, 34 CFR § 300.533

Cuando, según lo descrito anteriormente, los padres o el distrito escolar han presentado una queja de debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, el menor debe (a menos que los padres y el MDE o el distrito escolar acuerden lo contrario) permanecer en el entorno educativo alternativo interino en espera de la decisión del funcionario de audiencia, o hasta que finalice el periodo de retiro según lo descrito bajo el título **Autoridad del personal escolar**, lo que ocurra primero.

PROTECCIÓN PARA MENORES QUE AÚN NO SON ELEGIBLES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS 34 CFR § 300.534

General

Si no se determinó que un menor es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados e infringe el código de conducta del estudiante, pero, antes de que ocurriera la conducta que ocasionó la medida disciplinaria, el distrito escolar tenía conocimiento (como se determina a continuación) de que el menor tenía una discapacidad, entonces el menor puede hacer valer las protecciones descritas en este aviso.

Fundamento del conocimiento para asuntos disciplinarios

Se considera que el distrito escolar tiene conocimiento de que un menor tiene una discapacidad si, antes de que ocurriera la conducta que ocasionó la medida disciplinaria, sucede lo siguiente:

1. Los padres del menor expresaron por escrito que están preocupados porque el menor necesita recibir educación especial y servicios relacionados, al personal supervisor o administrativo, al organismo educativo pertinente o al maestro del menor;
2. Los padres solicitaron una evaluación relacionada a la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados bajo la Sección B de la ley IDEA; o
3. El maestro del menor, u otro miembro del personal del distrito escolar, expresó sus inquietudes específicas, acerca del patrón de conducta que demostró el menor, directamente al director del distrito escolar de educación especial o a otro personal supervisor del distrito escolar.

Excepción

Se considera que el distrito escolar no tiene dicho conocimiento si sucede lo siguiente:

1. Los padres del menor no han permitido que se realice una evaluación al menor o han rechazado los servicios de educación especial; o
2. El menor fue evaluado y se determinó que no es un menor con discapacidad según la Sección B de la ley IDEA.

Condiciones que se aplican si no hay un fundamento del conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias en contra del menor, el distrito escolar no tiene conocimiento de que el menor tiene una discapacidad, como se describe arriba bajo los subtítulos: Fundamento del conocimiento para asuntos disciplinarios y Excepción, el menor podría recibir las medidas disciplinarias que se aplican a los menores sin discapacidades que demuestren el mismo tipo de conducta.

No obstante, si se solicita que se realice una evaluación al menor durante el período en el que éste recibe las medidas disciplinarias, la evaluación se debe realizar de manera inmediata.

Hasta que finalice la evaluación, el menor permanecerá en la colocación educativa que las autoridades escolares determinen, lo que puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que el menor tiene una discapacidad al tener en cuenta la información de la evaluación realizada por el distrito escolar y la información proporcionada por los padres, el distrito escolar debe prestar servicios de educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la ley IDEA, incluidos los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

GARANTÍAS PROCESALES DISPONIBLES PARA LOS PADRES DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

REMISIÓN Y MEDIDAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y DE ORDEN PÚBLICO, 34 CFR § 300.535

La Sección B de la ley IDEA:

1. No prohíbe que un organismo informe a las autoridades pertinentes que un menor discapacitado cometió un delito; o
2. No impide que las autoridades estatales judiciales y de orden público ejerzan sus responsabilidades con relación a la aplicación de las leyes federales y estatales ante delitos cometidos por un menor discapacitado.

Transmisión de antecedentes

Si un distrito escolar denuncia un crimen cometido por un menor discapacitado, el distrito escolar:

1. Debe asegurarse de que se transmitan copias de los antecedentes disciplinarios y de educación especial del menor para consideración por parte de las autoridades ante quienes el organismo denuncia el crimen; y
2. Puede transmitir copias de los antecedentes disciplinarios y de educación especial del menor sólo hasta el grado permitido por la ley FERPA.

REQUISITOS PARA LA COLOCACIÓN UNILATERAL POR PARTE DE ESCUELAS PRIVADAS CON FONDOS PÚBLICOS 34 CFR § 300.148

General

La Sección B de la ley IDEA no exige que un distrito escolar pague los costos de educación, incluidos la educación especial y servicios relacionados de su hijo con discapacidades en una escuela o institución privada si dicho distrito puso a disposición del menor un programa de educación pública pertinente gratuita y usted decidió colocarlo en una escuela o

institución privada. Sin embargo, el distrito escolar de la escuela privada debe incluir a su menor dentro de la población cuyas necesidades de educación especial se traten conforme a las cláusulas de la Sección B respecto de menores a quienes sus padres hayan inscrito en escuelas privadas según 34 CFR §§ 300.131 a 300.144.

Reembolso por colocación en escuelas privadas

Si su hijo recibió previamente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar y usted decide inscribir su hijo en un preescolar, en una escuela primaria o una escuela secundaria privados sin el consentimiento o remisión del distrito escolar, un tribunal o un ALJ puede solicitar que el organismo le reembolse a usted el costo de esa inscripción si el tribunal o el ALJ considera que el organismo no puso a disposición del menor la FAPE de manera oportuna antes de dicha inscripción y que la colocación privada es adecuada.

Un ALJ o un tribunal puede considerar que la colocación es adecuada, aun cuando esta no cumpla con los estándares del Estado que se aplican a la educación proporcionada conforme a las disposiciones del MDE y los distritos escolares.

Limitación del reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede reducirse o denegarse

1. Si ocurre lo siguiente: (a) en la reunión más reciente del IEP a la cual usted asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no informó al Equipo IEP que rechazaba la colocación propuesta por el distrito escolar para proporcionar una FAPE a su hijo, ni mencionó sus preocupaciones e intenciones de inscribir a su hijo en una escuela privada financiada con fondos públicos; o (b) al menos 10 días hábiles (incluidos días festivos

que ocurran en un día hábil) antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no proporcionó al distrito escolar un aviso por escrito acerca de dicha información;

2. Si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le proporcionó un aviso previo por escrito acerca de su intención de evaluar a su hijo (incluida una declaración del motivo de la evaluación, que fue adecuada y razonable), pero usted no puso al menor a disposición para que realice la evaluación; o
3. El tribunal descubre que sus acciones fueron irrazonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No debe reducirse o rehusarse por no proporcionar el aviso si ocurre lo siguiente: (a) la escuela le impidió que usted proporcione el aviso; (b) usted no recibió ningún aviso acerca de su responsabilidad de proporcionar el aviso descrito anteriormente; o (c) el cumplimiento de los requisitos anteriores podría causar daño físico a su hijo; y
2. A criterio del tribunal o un ALJ, no puede reducirse o denegarse debido a los padres no proporcionaron el aviso si ocurre lo siguiente: (a) los padres son analfabetos o no pueden escribir en idioma inglés; o (b) el cumplimiento de los requisitos anteriores podría ocasionar daños emocionales graves al menor.

TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS PADRES A LA MAYORÍA DE EDAD 34 CFR § 300.520

Cuando un estudiante discapacitado llega a la mayoría de edad (18 años en Michigan si el tribunal no ha asignado un tutor legal), el organismo público debe proporcionar todo aviso indicado según la

Sección B de la ley IDEA tanto al estudiante como a los padres, y todos los derechos acordados para los padres según la Sección B de la ley IDEA deben ser transferidos al estudiante. Todos los derechos acordados para los padres también se transfieren a los estudiantes que hayan alcanzado la mayoría de edad y que están encarcelados en una institución correccional federal, estatal o local para adultos o jóvenes.

Anexo A-Federal

Definiciones

Lesión corporal grave

18 USC 1365(h)

(3) El término “lesión corporal grave” se refiere a lesiones corporales que involucran:

- (A) un riesgo considerable de muerte;
 - (B) dolor físico extremo;
 - (C) desfiguración obvia y extensa; o
 - (D) pérdida o deficiencia extensa de la función de una extremidad, órgano o facultad mental; y
- (4) El término “lesión corporal” significa
- (A) un corte, abrasión, morete, quemadura o desfiguración;
 - (B) dolor físico;
 - (C) enfermedad;
 - (D) deficiencia de la función de una extremidad, órgano o facultad mental; o
 - (E) cualquier otra lesión en el cuerpo, independientemente de su condición temporal.

Arma

18 USC 930(g)

(2) El término “arma peligrosa” se refiere a un arma, dispositivo, instrumento, material o sustancia, animada o inanimada, que se utiliza para, o es fácilmente capaz de, causar la muerte o lesiones corporales graves, excepto que dicho término no incluye una navaja plegable que tenga una hoja de menos de 2 ½ pulgadas de largo.